

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES XI

Caracas, martes 29 de agosto de 2023

Número 42.702

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, la designación del ciudadano Juan Carlos Fernandes Juárez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República Socialista de Vietnam, concurrente ante la República de la Unión de Myanmar, el Reino de Camboya y la República Democrática Popular de Lao.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, la designación del ciudadano Freddy Eduardo Molina Gutiérrez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Türkiye.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.854, mediante el cual se nombra a la ciudadana Ninoska Auxiliadora La Concha Molina, como Presidenta de la Empresa del Estado Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Alfredo José González Viña, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Segundo Comando y Jefatura del Estado Mayor de la Guardia Nacional Bolivariana.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a publicar el "Estudio comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" correspondiente al mes de junio de 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan José Mendoza Ruiz, como Director General de la Oficina de Gestión Humana, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Juan José Mendoza Ruiz, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Humana, en calidad de Encargado, la competencia y firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

UTICEX

Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación para la Unificación Técnica de la Investigación, Capacitación y Extensionismo en el Fortalecimiento del Sector Agroalimentario Nacional UTICEX, se expone la presentación de Informe de Gestión; modificación de la Estructura Organizativa y modificación de los Estatutos Sociales, de esta Fundación.

Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación para la Unificación Técnica de la Investigación, Capacitación y Extensionismo en el Fortalecimiento del Sector Agroalimentario Nacional UTICEX, se designa a la ciudadana María Eugenia Croquer, como Auditora Interna, en calidad de Interina, de esta Fundación.

INTI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alfredo González Espinoza, como Gerente de la Oficina de Atención Ciudadana, de este Instituto; se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen a la Gerencia a su cargo.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Torrealba Moreno, como Coordinador Regional de este Instituto, del estado Trujillo, sede Pampanito; se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se constituye con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de este Ministerio; estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos, que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se establecen las tarifas del servicio de transporte para el mercado interno desde los centros de despacho, así como las tarifas de distribución del gas metano para las redes industriales y domésticas.

Resolución mediante la cual se establecen los precios del gas metano para el mercado interno, tanto para el gas metano proveniente del gas natural asociado como del gas natural no asociado.

Resolución mediante la cual se transfiere a la empresa PETROSUR, S.A. el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte y almacenamientos iniciales, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, mediante Resolución N° 007 de fecha 20 de enero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.803 de la misma fecha.

Definiciones

- I) Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
- J) Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría y tendrán los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley de contrataciones públicas.

QUINTO: Los Miembros de la Comisión de Contrataciones y la Secretaria de la Comisión de Contrataciones y, Suplente de la Secretaría de Comisión de Contrataciones, antes de asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

SEXTO: La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda podrá designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

SÉPTIMO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 0019

CARACAS, 15 DE AGO. DE 2023

213° 164' Y 24"

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 1, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5, 6 y 12 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional ha declarado el suministro de servicio público de gas como de primera necesidad, y que el esquema de tarifas de transporte y distribución del gas metano, debe ser consistente con las bases de formulación de la estructura de ajuste de los precios de dicho recurso energético;

Se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL MERCADO INTERNO DESDE LOS CENTROS DE DESPACHO, ASÍ COMO LAS TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN DEL GAS METANO PARA LAS REDES INDUSTRIALES Y DOMÉSTICAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1- Esta Resolución tiene por objeto establecer las tarifas del servicio de transporte para el mercado interno desde los Centros de Despacho, así como las tarifas de distribución del gas metano para las Redes Industriales y Domésticas.

Artículo 2- A los fines de la interpretación y aplicación de esta Resolución, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Bolívar/MC: Unidad de valoración, referido para la venta de gas metano equivalente al Bolívar por cada metro cúbico.

Bolívar/MMBTU: Unidad de valoración, referido para la venta de gas metano equivalente a Bolívares por poder calorífico de un (1) millón de Unidad Térmica Británica.

Centro de Despacho: Instalaciones ubicadas en localidades geográficas donde se lleva a cabo la actividad de despacho de gas.

Consumidor Aluminio: Usuario que utiliza el gas metano como combustible, en los procesos de transformación de la alúmina y minerales que en su aleación permiten la obtención del aluminio, el cual es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una Red Industrial o un Sistema de Transporte.

Consumidor Cementero: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, donde se ejecutan operaciones para la fabricación de cemento, cal y yeso, el cual es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una Red Industrial o un Sistema de Transporte.

Consumidor Comercial: Usuario que utiliza el gas metano como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución.

Consumidor Eléctrico: Usuario que utiliza el gas metano como combustible para la generación de energía eléctrica, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Gas Natural Vehicular: Usuario que utiliza el gas metano que ha sido previamente tratado y comprimido adecuadamente, para ser utilizado como combustible en vehículos con motores a combustión interna, el cual es entregado en las Estaciones de Servicios.

Consumidor Manufactura y Otros: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener un producto o transformar una sustancia o producto, cuyo volumen es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Manufactura y Otros conectados en las Redes Domésticas: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima, cuyo volumen es entregado a través de una acometida de gas conectada a la red doméstica y no compromete el suministro del resto de los usuarios.

Consumidor para Inyección: Usuario que utiliza el gas metano con fines de incrementar los factores de recobro y mantenimiento de las presiones de los yacimientos de hidrocarburos, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial, un sistema de transporte o una línea de producción.

Consumidor Petroquímico: Usuario del área química, que utiliza el gas metano como componente principal en sus procesos de producción, el cual es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Metanol): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, donde a través de la aplicación de procesos industriales obtiene metanol, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Fertilizantes): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, donde a través de la aplicación de procesos industriales obtiene fertilizantes, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Olefinas): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, donde a través de la aplicación de procesos industriales sobre el hidrocarburo, obtiene olefinas, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Otros Productos): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, para la producción de ácido acético, acetilenos, bencenos, toluenos y xilenos, entre otros, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Refinación de Hidrocarburos y Mejoradores de Crudo: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima para los procesos asociados a la refinación de los hidrocarburos y mejoradores de crudo, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Siderúrgico: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, donde se ejecutan operaciones para la transformación de minerales en productos metálicos, cuyo gas es entregado a través de una acometida conectada a red industrial o un sistema de transporte.

Distribuidor: Persona jurídica, debidamente autorizada por este Ministerio, para realizar la actividad de distribución y/o suministro a los consumidores industriales, domésticos, comerciales y de otro tipo.

Divisa: El dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, es la moneda de cuenta referencial o de uso fijada en esta Resolución que servirá de base

para el cálculo de las Tarifas, y cuyo valor será publicado por el Banco central de Venezuela a la tasa de compra del día que se estipule.

Estipendio: Es la cantidad fija de dinero que pagará el consumidor de Gas Natural Vehicular por el servicio de llenado del tanque, indistintamente del volumen de gas que coloque al vehículo.

Gas Metano: Mezcla de hidrocarburos gaseosos que contiene principalmente metano (CH4) y cumple, a su vez, con las especificaciones de las normas técnicas aplicables para su transporte y comercialización, que puede ser obtenido a través del tratamiento, procesamiento o mezcla del gas, de la refinación del petróleo o de la explotación directa de los yacimientos de hidrocarburos naturales o de otros fósiles.

Gas Natural Vehicular (GNV): El GNV está formado por una mezcla de hidrocarburos gaseosos, que contiene principalmente metano (CH4), que ha sido previamente tratado y comprimido adecuadamente, para ser utilizado como combustible en vehículos con motores a combustión interna.

Normas Técnicas Aplicables (NTA): Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con el gas, dentro de las cuales se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN y las contenidas en las resoluciones, circulares e instructivos emanados de este Ministerio del Poder Popular de Petróleo, y otros entes oficiales. En ausencia de NTA, la Norma Técnica Internacional correspondiente se aplicará cuando este Ministerio del Poder Popular de Petróleo lo adopte.

Redes o Sistemas de Distribución: conjunto de ramales, redes de tuberías industriales y urbanas e instalaciones necesarias para la distribución de gas.

Redes Domésticas: Es aquel sistema de distribución de gas metano cuya presión de operación es menor a igual a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 Ippcm). Cuya función principal es atender la distribución de gas a los sectores residenciales y comerciales.

Redes Industriales: Es aquel sistema de distribución de gas metano cuya presión de operación es mayor a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 Ippcm) y menor o igual a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 Ippcm).

Sector Protegido: Son los Consumidores de Gas Natural Vehicular (GNV), que por su condición estratégica y económica requieren atención particular.

Sector Público: Conjunto de organismos administrativos a través de los cuales el Estado cumple, o hace cumplir sus fines; considerándose como tales a los Órganos y Entes que conforman la Administración Pública, los Institutos autónomos y empresas propiedad del Estado, entre otros.

Sistema de Transporte: Gasoducto o conjunto de gasoductos cuya presión es superior a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 Ippcm).

Subdistribuidor: Persona jurídica, debidamente autorizada por este Ministerio, para adquirir gas metano suministrado por un distribuidor debidamente autorizado por este Ministerio, a los fines de su posterior distribución y suministro a consumidores industriales, domésticos, comerciales y de otro tipo.

**CAPÍTULO II
DE LAS TARIFAS**

Tarifas por Sectores

Artículo 3.- Las tarifas del servicio del gas metano establecidas en esta Resolución se encuentran expresadas a valor constante, por lo que el valor comercial de la facturación del servicio podrá ser pagado en Bolívars o Divisas a la tasa de cambio publicada por el Banco Central de Venezuela, con fecha valor del primer día hábil bancario de cada mes del servicio prestado.

Tarifa por Regiones y tipo de Servicio

Artículo 4.- Se fijan las tarifas del servicio de transporte de gas metano, a valor constante, aplicados en el mercado nacional; tal y como se indica a continuación:

| TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE | |
|---|----------|
| REGIONES | BS/MMBTU |
| ANZOÁTEGUI (Pto. La Cruz- José- Barbaocoas); BOLÍVAR (Pto. Ordaz); MONAGAS (Maturín). | 2,0601 |
| ANZOÁTEGUI (Anaco). | 0,0000 |
| CARACAS (Área Metropolitana); LA GUAIRA. | 10,5948 |
| MIRANDA. | 9,4176 |
| GUÁRICO (San Juan de los Morros). | 12,3606 |
| GUÁRICO (Altigracia). | 5,2974 |
| ARAGUA. | 13,5378 |
| CARABOBO. | 17,0694 |
| LARA; YARACUY. | 22,3668 |
| ZULIA. | 5,0031 |
| FALCÓN. | 2,0601 |
| SUCRE (Cumaná). | 5,5917 |
| SUCRE (Güiria). | 17,0694 |
| NUEVA ESPARTA. | 11,1834 |

Artículo 5.- Se fijan las tarifas del servicio de distribución industrial de gas metano, a valor constante, aplicados al mercado nacional, para la red industrial desde los sistemas de transporte por regiones, tal como se indican a continuación:

| TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN INDUSTRIAL | |
|---|----------|
| REGIONES | BS/MMBTU |
| ANZOÁTEGUI (Pto. La Cruz- José- Barbaocoas); BOLÍVAR (Pto. Ordaz); MONAGAS (Maturín). | 0,8829 |
| ANZOÁTEGUI (Anaco). | 0,8829 |
| CARACAS (Área Metropolitana); LA GUAIRA. | 2,3544 |
| MIRANDA. | 2,3544 |
| GUÁRICO (San Juan de los Morros). | 0,8829 |
| GUÁRICO (Altigracia). | 0,8829 |
| ARAGUA. | 2,3544 |
| CARABOBO. | 2,0601 |
| LARA; YARACUY. | 2,6487 |
| ZULIA. | 1,4715 |
| FALCÓN. | 2,3544 |
| SUCRE (Cumaná). | 0,8829 |
| SUCRE (Güiria). | 0,8829 |
| NUEVA ESPARTA. | 0,8829 |

Artículo 6.- Se fijan las tarifas del servicio de la red de distribución doméstica para consumidores comerciales de gas metano, que se encuentren en la red doméstica a valor constante, aplicados en el mercado nacional, para la red de distribución doméstica que se conecta desde los sistemas de transporte y distribución, tal como se indican a continuación:

| TARIFAS DE RED DE DISTRIBUCIÓN DOMÉSTICA | |
|--|----------|
| SECTORES | BS/MMBTU |
| Comercial | 67,6889 |

Artículo 7.- Se fijan solo y únicamente las tarifas planas para el servicio de estipendio del Gas Natural Vehicular al parque automotor en las Estaciones de Servicios (EE/SS) de Gas Natural Vehicular (FULL GNV; Mixta; Otras), a valor constante, aplicados en el mercado nacional; tal y como se indican a continuación:

| TARIFA PLANA DEL SERVICIO DE ESTIPENDIO DEL GNV EN LAS ESTACIONES DE SERVICIOS | |
|--|-------------------|
| SECTORES | BS/POR ESTIPENDIO |
| Público en General y Transporte Público | 17,6580 |

Tarifa adicional

Artículo 8.- Se fija una tarifa adicional correspondiente al diez por ciento (10%) del monto de la tarifa de la red industrial, para aquellos usuarios definidos a los efectos de esta Resolución como Consumidor Manufactura y Otros, está tarifa será el máximo ingreso que tendrá el distribuidor o subdistribuidor que preste el servicio a estos consumidores en una red doméstica. En ningún caso este diferencial se cargará en la facturación de consumo de los consumidores domésticos y comerciales.

Artículo 9.- El precio de venta al público (PVP) que deberán pagar los Consumidores estará conformado por la suma del precio del gas metano, dictada por este Ministerio del Poder Popular de Petróleo; más la tarifa del servicio de transporte y la tarifa de distribución industrial. Sólo en el caso del consumidor comercial, se le sumará también la tarifa de red doméstica. Tal y como se reflejan la siguiente tabla:

| TIPOS DE CONSUMIDORES POR REGIÓN | TARIFAS | | | | | PRECIO DEL GAS METANO (E) | PVP |
|--|----------------|-----------------------------|----------------------|------------------|------------------|---------------------------|-----|
| | TRANSPORTE (A) | DISTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (B) | REDES DOMÉSTICAS (C) | TARIFA TOTAL (D) | PRECIO + TARIFAS | | |
| | BS/MC | BS/MC | BS/MC | D=(A+B+C) BS/MC | BS/MC | | |
| BOLÍVAR (Pto. Ordaz); ANZOÁTEGUI (Pto. La Cruz-Jose-Barbaocoas) Y MONAGAS (Maturín) | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,0728 | 0,0312 | | 0,1040 | 1,4550 | 1,5590 | |
| COMERCIAL | 0,0728 | 0,0312 | 2,3904 | 2,4944 | 0,3014 | 2,7958 | |
| ANZOÁTEGUI (Anaco) | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,0000 | 0,0312 | | 0,0312 | 1,4550 | 1,4862 | |
| COMERCIAL | 0,0000 | 0,0312 | 2,3904 | 2,4216 | 0,3014 | 2,7230 | |
| CARACAS (Área Metropolitana) Y LA GUAIRA | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,3742 | 0,0831 | | 0,4573 | 1,4550 | 1,9123 | |
| COMERCIAL | 0,3742 | 0,0831 | 2,3904 | 2,8477 | 0,3014 | 3,1491 | |
| MIRANDA | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,3326 | 0,0831 | | 0,4157 | 1,4550 | 1,8707 | |
| COMERCIAL | 0,3326 | 0,0831 | 2,3904 | 2,8061 | 0,3014 | 3,1075 | |
| GUÁRICO (San Juan de los Morros) | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,4365 | 0,0312 | | 0,4677 | 1,4550 | 1,9228 | |
| COMERCIAL | 0,4365 | 0,0312 | 2,3904 | 2,8581 | 0,3014 | 3,1595 | |
| GUÁRICO (Altigracia) | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,1871 | 0,0312 | | 0,2183 | 1,4550 | 1,6733 | |
| COMERCIAL | 0,1871 | 0,0312 | 2,3904 | 2,6087 | 0,3014 | 2,9101 | |
| ARAGUA | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,4781 | 0,0831 | | 0,5612 | 1,4550 | 2,0162 | |
| COMERCIAL | 0,4781 | 0,0831 | 2,3904 | 2,9516 | 0,3014 | 3,2530 | |
| CARABOBO | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,6028 | 0,0728 | | 0,6756 | 1,4550 | 2,1307 | |
| COMERCIAL | 0,6028 | 0,0728 | 2,3904 | 3,0660 | 0,3014 | 3,3674 | |
| LARA Y YARACUY | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,7899 | 0,0935 | | 0,8834 | 1,4550 | 2,3384 | |
| COMERCIAL | 0,7899 | 0,0935 | 2,3904 | 3,2738 | 0,3014 | 3,5752 | |
| ZULIA | | | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,1767 | 0,0520 | | 0,2287 | 1,4550 | 1,6837 | |
| COMERCIAL | 0,1767 | 0,0520 | 2,3904 | 2,6191 | 0,3014 | 2,9205 | |

| FALCÓN | | | | | |
|---------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,0728 | 0,0831 | 0,1559 | 1,4550 | 1,6109 |
| COMERCIAL | 0,0728 | 0,0831 | 2,3904 | 2,5463 | 0,3014 |
| SUCRE (Cumaná) | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,1975 | 0,0312 | 0,2287 | 1,4550 | 1,6837 |
| COMERCIAL | 0,1975 | 0,0312 | 2,3904 | 2,6191 | 0,3014 |
| SUCRE (Güiria) | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,6028 | 0,0312 | 0,6340 | 1,4550 | 2,0891 |
| COMERCIAL | 0,6028 | 0,0312 | 2,3904 | 3,0244 | 0,3014 |
| NUEVA ESPARTA | | | | | |
| MANUFACTURA Y OTROS | 0,3949 | 0,0312 | 0,4261 | 1,4550 | 1,8812 |
| COMERCIAL | 0,3949 | 0,0312 | 2,3904 | 2,8165 | 0,3014 |

| SERVICIO DE ESTIPENDIO DEL GNV EN LAS ESTACIONES DE SERVICIOS DE GNV | | | |
|--|--------------------|-----------------------|------------------------|
| SECTORES | TARIFA EN LA EE/SS | PRECIO DE LA MOLÉCULA | PRECIO Y TARIFA |
| | BS/ESTIPENDIO (A) | BS/ESTIPENDIO (B) | BS/ESTIPENDIO PVP= A+B |
| PÚBLICO EN GENERAL Y TRANSPORTE PÚBLICO | 17,6580 | 41,2027 | 58,8607 |

Parágrafo Primero: La columna correspondiente a la red doméstica del cuadro anterior, no incluye la Tarifa adicional establecida en esta Resolución para aquellos Consumidores Industriales, Manufactura y Otros, ubicados en la red doméstica, por tanto, debe adicionarse.

Parágrafo Segundo: salvo los usuarios tipificados como Comercial y Manufactura y otros, se le aplicará la fórmula correspondiente para la determinación del Precio de Venta al Público (PVP), adicionando el precio de la molécula de gas metano para cada tipo de usuario, establecido en la Resolución mediante la cual se establecen los precios del gas metano para el mercado interno.

Parágrafo Tercero: Como mecanismo para mantener el valor constante de las tarifas del gas metano en el tiempo, las tarifas se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TGn = TGa \times (TC / TCa)$$

Donde:

| | |
|------------|--|
| TGn | Tarifas del gas metano aplicables al mes de la facturación. |
| TGa | Tarifas del gas metano indicado en la tabla contenida en el artículo 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución. |
| TC | Tasa de cambio referencial de compra del Bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de publicación del 1er día hábil bancario del mes de facturación. |
| TCa | Tasa de cambio referencial de compra del Bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, igual a bolívares 29,42994064 por dólar. |

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS

Artículo 10.- Los convenios o contratos a largo plazo de compraventa de gas metano celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, mantendrán plena validez en los términos y plazos establecidos. Sin embargo, las Partes deberán efectuar la revisión de las tarifas del servicio del gas metano, a fin de que éstas en ningún caso sean inferiores a las contempladas en esta Resolución. En este sentido, las Partes tendrán un lapso de treinta (30) días hábiles para efectuar la modificación, una vez publicada la Resolución.

Artículo 11.- Las empresas del sector comercial e industrial con contratos anuales que utilicen el gas metano como combustible, deberán suscribir contratos de servicios a largo plazo con el Distribuidor o Subdistribuidor y su tarifa se registrará por lo establecido en el Artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

Artículo 12.- El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Gas, será el encargado de realizar la evaluación, revisión de todos los contratos de suministro de gas metano que se pretendan celebrar con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, incluyendo aquellos convenios o contratos de suministro de gas entre empresas encargadas de la producción y el transporte de gas metano asociado, o no asociado, y otras empresas.

Incorporación de Consumidores

Artículo 13.- Los Consumidores deberán asumir por cuenta propia los costos que pudieran generarse por trabajos dentro de sus instalaciones, en razón de su incorporación al sistema de distribución desde la válvula de acometida de su proveedor de servicio.

CAPÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONES

Artículo 14.- Quienes realicen cobros con tarifas distintas o superiores a los fijados en ésta Resolución, salvo los sujetos a los que aplique el artículo 10, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes y normas que sean aplicables.

Disposición Derogatoria

Artículo 15.- A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, queda derogada la Resolución conjunta de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Energía y Petróleo, N° 019/139, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.386, de fecha 23 de febrero de 2006.

Vigencia

Artículo 16.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 020

Caracas, 15 DE AGO. DE 2023

213° 164° Y 24°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 1, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5, 6 y 12 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y el artículo 46 de su Reglamento.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, con la convicción de defender el interés público ha declarado el suministro del servicio público de gas metano como de primera necesidad y que es obligación de éste proteger al Consumidor de incrementos intempestivos del precio del gas producto de desplazamientos cambiarios significativos;

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, con la convicción de defender el interés público ha declarado el suministro de gas metano como servicio público de primera necesidad, siendo la política energética del Estado en relación al gas natural una orientación al uso eficiente del recurso;

POR CUANTO

Es necesario para el crecimiento económico del País establecer una política de precios adecuada y pertinente que permita una buena administración del recurso y la justa redistribución de los ingresos entre los diversos sectores de la economía del País, coadyuvando a una adecuada relación entre costos y beneficios, que estimule positivamente las inversiones destinadas al incremento de su producción, distribución, sometimiento y crecimiento de la actividad de los sectores productivos que utilicen el gas metano como su principal insumo o materia prima.

Este Despacho, resuelve dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PRECIOS DEL GAS METANO PARA EL MERCADO INTERNO, TANTO PARA EL GAS METANO PROVENIENTE DEL GAS NATURAL ASOCIADO COMO DEL GAS NATURAL NO ASOCIADO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1.- Esta Resolución tiene por objeto establecer los precios del gas metano para cada tipo de consumidor del mercado interno nacional, aplicándose tanto para el gas metano proveniente del gas natural asociado como al proveniente del gas natural no asociado.

Definiciones

Artículo 2.- A los fines de la interpretación y aplicación de esta Resolución, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Bolívar/MC: Unidad de valoración, referido para la venta de gas metano equivalente al Bolívar por cada metro cúbico.

Bolívar/MMBTU: Unidad de valoración, referido para la venta de gas metano equivalente a Bolívares por poder calorífico de un (1) millón de Unidad Térmica Británica.

Consumidor Aluminio: Usuario que utiliza el gas metano como combustible, en los procesos de transformación de la alúmina y minerales que en su aleación permiten la obtención del aluminio, el cual recibe el gas a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Cementero: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en sus instalaciones, donde se ejecutan operaciones para la fabricación de cemento, cal y yeso, el cual es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Comercial: Usuario que utiliza el gas metano como combustible en artefactos y equipos instalados en sus establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución.

Consumidor Eléctrico: Usuario que utiliza el gas metano como combustible para la generación de energía eléctrica, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Gas Natural Vehicular: Usuario que utiliza el gas metano que ha sido previamente tratado y comprimido adecuadamente, para ser utilizado como combustible en vehículos con motores a combustión interna, el cual es entregado en las Estaciones de Servicios.

Consumidor Manufactura y Otros: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener un producto o transformar una sustancia o producto, el cual es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Manufactura y Otros conectados en las Redes Domésticas: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima, cuyo volumen es entregado a través de una acometida de gas conectada a la red doméstica y no compromete el suministro del resto de los usuarios.

Consumidor para Inyección: Usuario que utiliza el gas metano con fines de incrementar los factores de recobro y mantenimiento de las presiones de los yacimientos de hidrocarburos, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial, un sistema de transporte o una línea de producción.

Consumidor Petroquímico: Usuario del área química, que utiliza el gas metano como componente principal en sus procesos de producción, el cual es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Metanol): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, donde a través de la aplicación de procesos industriales obtiene metanol, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Fertilizantes): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, donde a través de la aplicación de procesos industriales obtiene fertilizantes, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Olefinas): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, donde a través de la aplicación de procesos industriales sobre el hidrocarburo, obtiene olefinas, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Petroquímico (Otros Productos): Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones o plantas, para la producción de ácido acético, acetileno, bencenos, toluenos y xilenos, entre otros, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Refinación de Hidrocarburos y Mejoradores de Crudo:

Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima para los procesos asociados a la refinación de los hidrocarburos y mejoradores de crudo, cuyo gas es entregado a través de la válvula de acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Consumidor Siderúrgico: Usuario que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, donde se ejecutan operaciones para la transformación de minerales en productos metálicos, cuyo gas es entregado a través de una acometida conectada a una red industrial o un sistema de transporte.

Distribuidor: Persona jurídica, debidamente autorizada por este Ministerio, para realizar la actividad de distribución y suministro a consumidores industriales, domésticos, comerciales y de otros tipos.

Divisa: El dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, es la moneda de cuenta referencial o de uso fijada en esta Resolución que servirá de base para el cálculo de los precios, y cuyo valor será publicado por el Banco central de Venezuela a la tasa de compra del día que se estipule.

Estipendio: Es la cantidad fija de dinero que pagará el consumidor de Gas Natural Vehicular por el servicio de llenado del tanque, indistintamente del volumen de gas que coloque al vehículo.

Gas Metano: Mezcla de hidrocarburos gaseosos que contiene principalmente metano (CH₄) y cumple, a su vez, con las especificaciones de las normas técnicas aplicables para su transporte y comercialización, que puede ser obtenido a través del tratamiento, procesamiento o mezcla del gas, de la refinación del petróleo o de la explotación directa de los yacimientos de hidrocarburos naturales o de otros fósiles.

Gas Natural Vehicular (GNV): El GNV está formado por una mezcla de hidrocarburos gaseosos, que contiene principalmente metano (CH₄), que ha sido previamente tratado y comprimido adecuadamente, para ser utilizado como combustible en vehículos con motores a combustión interna.

Normas Técnicas Aplicables (NTA): Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con el gas, dentro de las cuales se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN y las contenidas en las resoluciones, circulares e instructivos emanados de este Ministerio del Poder Popular de Petróleo, y otros entes oficiales. En ausencia de NTA, la Norma Técnica Internacional correspondiente se aplicará cuando este Ministerio del Poder Popular de Petróleo lo adopte.

Redes o Sistemas de Distribución: conjunto de ramales, redes de tuberías industriales y urbanas e instalaciones necesarias para la distribución de gas.

Redes Domésticas: Es aquel sistema de distribución de gas metano cuya presión de operación es menor o igual a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 Ippcm). Cuya función principal es atender la distribución de gas a los sectores residenciales y comerciales.

Redes Industriales: Es aquel sistema de distribución de gas metano cuya presión de operación es mayor a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 Ippcm) y menor o igual a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 Ippcm).

Sector Protegido: Son los Consumidores de Gas Natural Vehicular (GNV), que por su condición estratégica y económica requieren atención particular.

Sector Público: Conjunto de organismos administrativos a través de los cuales el Estado cumple, o hace cumplir sus fines; considerándose como tales a los Órganos y Entes que conforman la Administración Pública, los Institutos autónomos y empresas propiedad del Estado, entre otros.

Sistemas de Transporte: Gasoducto o conjunto de gasoductos cuya presión es superior a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 Ippcm).

Subdistribuidor: Persona jurídica, debidamente autorizada por este Ministerio, para adquirir gas metano suministrado por un distribuidor debidamente autorizado por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, a los fines de su posterior distribución y suministro a consumidores industriales, domésticos, comerciales y de otro tipo.

Artículo 3.- Los volúmenes de gas metano que resulten de la medición a condiciones de entrega, serán calculados a valores estándares de temperatura y presión, y ajustados por poder calorífico bruto; como sigue:

Temperatura: Quince y medio grados centígrados: 15,5 °C (60° F).

Presión Absoluta: Una atmósfera: 101,325 Kpa (14,7 libras por pulgada cuadrada).

Poder Calorífico Bruto: Ocho mil novecientas kilocalorías por metro cúbico (8.900 Kcal/MC) equivalente a un mil BTU por pie cúbico (1.000 BTU/PC).

Artículo 4.- La calidad del gas metano estará determinada por las Normas Técnicas para el Aseguramiento de la Calidad del Gas Natural en Sistemas de Transporte y Distribución, contenidas en la Resolución N° 162 de fecha 17 de septiembre de 2007, emanada de este Ministerio. A tales fines, la toma de muestras se hará en los sitios de entrega y serán certificadas por un laboratorio registrado en este Ministerio.

**CAPÍTULO II
DEL PRECIO**

Precio por Sectores

Artículo 5.- El precio del gas metano establecido en artículo 6, de la presente Resolución se encuentra expresado a valor constante, que servirá de base para el cálculo, por lo que el valor comercial de la facturación del producto podrá ser pagado en Bolívares o Divisas a la tasa de cambio publicada por el Banco Central de Venezuela, con fecha valor de compra del primer día hábil bancario de cada mes del servicio prestado.

Artículo 6.- Se fija el precio de la molécula del gas metano, a valor constante, que se aplicará en el mercado nacional, estratificado por los tipos de consumidores establecidos en esta Resolución, conforme se indica en la siguiente tabla:

| PRECIO DE LA MOLÉCULA DEL GAS METANO | | |
|--|----------------|----------------|
| TIPO DE CONSUMIDOR | SECTOR PRIVADO | SECTOR PÚBLICO |
| | BS/MMBTU | BS/MMBTU |
| Petroquímico (Fertilizantes) | 23,8383 | 11,9191 |
| Petroquímico (Olefinas) | 43,2620 | 21,6310 |
| Petroquímico (Metanol) | 52,3853 | 26,1926 |
| Petroquímicos (otros productos) | 76,2235 | 38,1118 |
| Refinación de Hidrocarburos y Mejoradores de Crudo | 69,4547 | 34,7273 |
| Inyección | 62,0972 | 31,0486 |
| Eléctrico | 27,9584 | 13,9792 |
| Siderúrgico | 54,4454 | 27,2227 |
| Aluminio | 54,4454 | 27,2227 |
| Manufactura y otros | 41,2019 | 20,6010 |
| Cementero | 38,2589 | 19,1295 |
| Comercial | 8,5347 | 4,2673 |

| PRECIO DE LA MOLÉCULA DEL GAS METANO | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| TIPO DE CONSUMIDOR | SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO |
| | BS/ESTIPENDIO |
| Gas Natural Vehicular | 41,2027 |

Parágrafo Único: Como mecanismo para mantener el valor constante del precio del gas metano en el tiempo, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PG_n = PG_a \times (TC/TC_a)$$

Donde:

| | |
|-----------------------|--|
| PG_n | Precio del gas metano aplicable al mes de la facturación. |
| PG_a | Precio del gas metano indicado en la tabla contenida en el artículo 6 de la presente Resolución. |
| TC | Tasa de cambio referencial de compra del Bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de publicación del 1er día hábil bancario del mes de facturación. |
| TC_a | Tasa de cambio referencial de compra del Bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, igual a bolívares 29,42994064 por dólar. |

El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, cuando lo considere conveniente podrá sustituir la moneda referenciada en esta Resolución y fijar otro tipo de divisa o moneda de cuenta de acuerdo con la metodología definida y aprobada por dicho Ministerio.

**CAPÍTULO III
DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS**

Artículo 7.- Los convenios o contratos a largo plazo de compraventa de gas metano celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, mantendrán plena validez en los términos y plazos establecidos. Sin embargo, las Partes deberán efectuar la revisión del Precio del Gas, a fin de garantizar que los precios acordados en ningún caso sean inferiores a los contemplados en esta Resolución. En este sentido, las Partes tendrán un lapso de treinta (30) días hábiles para efectuar la modificación, una vez publicada la Resolución.

Artículo 8.- El Despacho del Viceministro o Viceministra de Gas será el encargado de realizar la evaluación y revisión de todos los contratos de suministro de gas metano que se pretendan celebrar con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, incluyendo aquellos convenios o contratos de suministro de gas entre empresas encargadas de la producción y el transporte de gas metano asociado, o no asociado, y otras empresas.

**CAPÍTULO IV
DE LA VIGILANCIA, EL CONTROL Y LAS SANCIONES**

Artículo 9.- Quienes realicen cobros con precios distintos o superiores a los fijados en esta Resolución, salvo los sujetos a los que aplique el artículo 7, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes y normas que sean aplicables.

Disposición Derogatoria

Artículo 10.- A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, se deroga la Resolución N° 018 de fecha 08 de febrero de 2006, emanada del entonces Ministerio de Energía y Petróleo (hoy Ministerio del Poder Popular de Petróleo), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.401 de fecha 20 de marzo de 2006.

Vigencia

Artículo 11.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ
Ministro

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 29 de agosto de 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 022

**PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 19 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los artículos 8, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

POR CUANTO

El Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, tiene el derecho soberano de regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente;

POR CUANTO

La Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que las actividades primarias en materia de hidrocarburos podrán ser realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas que se denominan operadoras y que pueden ser de su exclusiva propiedad o mediante empresas donde tenga control de sus decisiones por mantener una participación mayor al 50% del capital social, señalando al efecto que las empresas que se dediquen a la realización de las actividades primarias serán empresas operadoras;

POR CUANTO

La empresa INVERSIONES PETROLERAS IBEROAMERICANAS LTD, ha sido seleccionada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo para participar, por sí misma o a través de una afiliada de su exclusiva propiedad, como socio minoritario en la empresa mixta PETROSUR, S.A.;

POR CUANTO

La Ley Orgánica de Hidrocarburos establece la facultad de este Despacho de transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como delimitar las áreas geográficas para la realización de sus actividades y revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos;

RESUELVE

Artículo 1.- Transferir a la empresa **PETROSUR, S.A.** el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte y almacenamientos iniciales, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, mediante Resolución N° 007 de fecha 20 de enero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.803 de la misma fecha, el campo Junín 10, ubicado en la División Junín. PETROSUR, S.A. deberá llevar a cabo actividades de recuperación secundaria con el objeto de procurar alcanzar el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo del Área Delimitada durante el plazo referido en el Artículo 2, lo cual haría factible alcanzar, en un plazo de 40 años desde la constitución de PETROSUR, S.A., un factor de recuperación del petróleo original en sitio cercano al 20%. PETROSUR, S.A. podrá además desarrollar actividades de mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado, mezclar el petróleo crudo mejorado con petróleo crudo pesado y extrapesado, comercializar directamente el petróleo crudo mezcla, petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento, almacenar, manejar y transportar los hidrocarburos producidos, así como las demás actividades autorizadas en los Términos y Condiciones establecidos en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, N° 156 y su aclaratoria N° 158 del 1° de abril de 2017, emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, posteriormente modificada por la misma Sala Constitucional de la máxima instancia judicial del país, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, que regula el Acuerdo de Términos y Condiciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.190 de fecha 11 de julio de 2017, y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.776 de fecha 06 de diciembre de 2019, respectivamente.

Artículo 2.- PETROSUR, S.A. podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas, durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley